

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-07432-00 NI. 36470.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y homicidio agravado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, mediante proveído del 27 de diciembre de 2021, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos; beneficio que se materializó el 28 de diciembre siguiente con el oficio de traslado.

3. Mediante auto adiado el 28 de junio de 2022, el Despacho autorizó el cambio de domicilio al sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ a la calle 15ª No. 0 – 6 apartamento 301 barrio Brisas de Primavera II del municipio de Piedecuesta, Santander<sup>1</sup>.

4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 01488 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto NO favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal – Folio 151.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

#### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

#### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

---

<sup>2</sup> Artículo 4° Código Penal.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>3</sup>.

### **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

### **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se

## **El caso concreto**

**a)** Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

**b)** Se observa que el sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden en 27.5 días (24/10/2019), 122.5 días (14/09/2020), 30.5 días

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal -Folio 128, Boleta de Detención No. 108.

(04/01/2021), 30 días (22/02/2021), 65.25 días (30/08/2021) y 34.75 días (13/12/2021), indica que **lleva una pena ejecutada de 72 meses y 28 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que CASTILLO HERNÁNDEZ fue condenado a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 72 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

**c)** A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 01488 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto **NO favorable** de libertad condicional del sentenciado, esgrimiendo que ha transgredido la prisión domiciliaria según registro de control de visitas en fecha 14 de septiembre de 2022<sup>5</sup>.

Ahora bien, verificado el expediente se vislumbra que dentro del mismo reposa un memorial por medio del cual el sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ presenta excusas frente a la transgresión que le fue reportada el 14 de septiembre de 2022 en la cual pone de presente que en la fecha en mención se encontraba en su lugar de residencia, empero, que la puerta del edificio se encontraba cerrada y no cuenta con timbre sin que se le efectuara llamada por parte del funcionario del INPEC y/o de la Central de Vigilancia para verificar su estadía en el domicilio<sup>6</sup>, por lo que considera no ha incumplido con sus obligaciones con la administración de justicia,

Por lo tanto, se concluye que verificado en los elementos allegados al Despacho en conjunto lo primero que hay que mencionar es que si bien la norma exige que se emita un concepto por parte del establecimiento para el estudio del subrogado de la libertad condicional, el mismo no resulta ser vinculante para el estudio del beneficio invocado, en especial para el *sub judice* que se logra vislumbrar que la trasgresión que registra no es deliberada pues solo se ha presentado en una oportunidad, por lo que no se podría desconocer el proceso de resocialización que ha tenido el condenado CASTILLO HERNANDEZ comoquiera que su conducta hasta la fecha ha sido calificada como ejemplar.

**d)** Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ se encuentra en prisión domiciliaria en la **calle 15ª No. 0 – 6 apartamento 301 barrio de Primavera II del municipio de Piedecuesta – Santander**<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal -Folio 166 (frontal y reverso).

<sup>6</sup> Cuaderno Principal -Folio 160 y 161).

<sup>7</sup> Cuaderno Principal - Folio 151– auto del 28 de junio de 2022 por medio del autoriza el cambio de domicilio al sentenciado Castillo Hernández.

e) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de la conductas punibles cometidas.

Al respecto, se advierte que no obra ningún elemento o información dentro del expediente que permita verificar el cumplimiento de este requisito, pues se vislumbra que mediante sentencia del 23 de noviembre de 2022 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga declaró penalmente responsable al sentenciado Yhonny Castillo Hernández al pago por concepto de perjuicios materiales y morales en favor de la señora Amanda Ríos Garcés<sup>8</sup>, sin que registre a la fecha que dicha indemnización ya hubiese sido cancelada, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio. Ante la ausencia de esta información en este momento no resulta procedente la libertad condicional.

Debe precisarse que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspecto que impide otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria, salvo que se demuestre insolvencia para su pago.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

5. Finalmente, ante la manifestación expresa del sentenciado CASTILLO HERNANDEZ de que se encuentra gozando del permiso administrativo de hasta 72 horas, se requiere al CPMS BUCARAMANGA para que rinda informe ante el Despacho del trámite que se está adelantando ante el penal por el sentenciado para fijar el permiso en mención, puesto que a la fecha se encuentra gozando del sustituto de la prisión domiciliaria.

Asimismo, se requiere al Director del CPMS BUCARAMANGA y al Operador CERVI –ARVIE- del INPEC para que coordinen visita de revisión del dispositivo electrónico que le fue designado al sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ a efectos de verificar la funcionalidad del mismo y si es el caso realizar el mantenimiento que este requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>8</sup> Folios 177 a180.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECLARAR** que el sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ, **ha descontado 72 meses y 28 días de la pena de prisión.**

**SEGUNDO.-** **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** **REQUIERE** al CPMS BUCARAMANGA para que rinda informe ante el Despacho del trámite que se está adelantando ante el penal por el sentenciado CASTILLO HERNANDEZ para fijar el permiso administrativo de hasta 72 horas, puesto que a la fecha se encuentra gozando del sustituto de la prisión domiciliaria.

**CUARTO.-** **REQUIERE** al Director del CPMS BUCARAMANGA y al Operador CERVI –ARVIE- del INPEC para que coordinen visita de revisión del dispositivo electrónico que le fue designado al sentenciado YHONNY ANDRÉS CASTILLO HERNANDEZ a efectos de verificar la funcionalidad del mismo y si es el caso realizar el mantenimiento que este requiera.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez